

sesiones ordinarias

2020

ORDEN DEL DÍA N° 335

Impreso el día 20 de noviembre de 2020

Término del artículo 113: 2 de diciembre de 2020

COMISIONES DE EDUCACIÓN, DE RECURSOS NATURALES Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE HUMANO Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Ley para la Implementación de la Educación Ambiental Integral en la República Argentina. (10-P.E.-2020.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 130/20 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre presupuestos mínimos para implementación de la Educación Ambiental en la República Argentina; y han tenido a la vista los expedientes 2.887-D.-2019 de la señora diputada Austin y otros señores diputados, 4.232-D.-2019 de la señora diputada Matzen y otros señores diputados, 4.618-D.-2019 de la señora diputada Caselles, 225-D.-2020 del señor diputado Baldassi, 290-D.-2020 de la señora diputada Scaglia y otros/as señores/as diputados/as, 2.255-D.-2020 de la señora diputada Camaño y otros señores diputados, 2.924-D.-2020 de las señoras diputadas Masin y Martínez M. R., 2.967-D.-2020 de la señora diputada Cerruti y otros/as señores/as diputados/as y 4.808-D.-2020 de la señora diputada Moreau y otros/as señores/as diputados/as; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL INTEGRAL EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto establecer el derecho a la educación ambiental integral

como una política pública nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional y de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Ley General del Ambiente, 25.675, el artículo 89 de la Ley de Educación Nacional, 26.206, y otras leyes vinculadas tales como Ley Régimen de Gestión Ambiental del Agua, 25.688, Ley de Gestión de Residuos Domiciliarios, 25.916, Ley de Bosques Nativos, 26.331, Ley de Glaciares, 26.639, Ley de Manejo del Fuego, 26.815, y los tratados y acuerdos internacionales en la materia.

CAPÍTULO II

Definiciones

Art. 2º – A los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

Educación Ambiental Integral (EAI): Es un proceso educativo permanente con contenidos temáticos específicos y transversales, que tiene como propósito general la formación de una conciencia ambiental, a la que articulan e impulsan procesos educativos integrales orientados a la construcción de una racionalidad, en la cual distintos conocimientos, saberes, valores y prácticas confluyan y aporten a la formación ciudadana y al ejercicio del derecho a un ambiente sano, digno y diverso. Se trata de un proceso que defiende la sustentabilidad como proyecto social, el desarrollo con justicia social, la distribución de la riqueza, preservación de la naturaleza, igualdad de género, protección de la salud, democracia participativa y respeto por la diversidad cultural. Busca el equilibrio entre diversas dimensiones como la social, la ecológica, la política y la económica, en el marco de una ética que promueve una nueva forma de habitar nuestra casa común.

Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI): es el instrumento de planificación estratégica y de la aplicación de una política pública nacional permanente y concertada que alcance a todos

los ámbitos formales y no formales de la educación, de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) y medios de comunicación. Está dirigida a todas las edades, grupos y sectores sociales, con el fin de territorializar la educación ambiental mediante acciones en el corto, mediano y largo plazo.

Estrategia Nacional para la Sustentabilidad en las Universidades Argentinas (ENSUA): es parte de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI) y tiene como objetivo promover la gestión en las universidades públicas y privadas de todo el territorio nacional, a los fines de que dichas instituciones tengan herramientas para decidir incorporar la dimensión ambiental en todos los ámbitos que hacen a la vida universitaria, desde lo curricular a la gestión edilicia, la extensión y la investigación, con miras a la construcción de una cultura ambiental universitaria.

Estrategia Jurisdiccional de Educación Ambiental Integral (EJEAI): Es la instrumentación y adecuación de la implementación de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI) en el ámbito provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante los mecanismos de articulación correspondientes para la institucionalización y materialización de programas, proyectos, acciones y espacios participativos que promuevan la expresión, visión y experiencia de los diferentes actores y sectores (especialmente estatales, académicos, educativos y de la sociedad civil), y que mediante su implementación generen líneas de acción en las políticas ambientales regionales y locales, la promoción de alianzas institucionales, la profundización y consolidación de procesos de gestión en el mediano y largo plazo en el campo de la educación ambiental.

Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (CENEAI): Es el ámbito de articulación, de gestión y administración técnica interministerial y federal orientada a la acción coordinada de las jurisdicciones para la eficaz concreción de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI).

Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Jurisdiccional de Educación Ambiental Integral (CEJEAI): es el ámbito en el que se implementa y promueve la articulación de la Estrategia Jurisdiccional de Educación Ambiental Integral (EJEAI) en el ámbito provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO III

Principios de la educación ambiental integral

Art. 3º – La educación ambiental, como proceso permanente, integral y transversal, ha de estar fundamentada en los siguientes principios:

a) *Abordaje interpretativo y holístico:* adoptar el enfoque que permita comprender la interdependencia de todos los elementos que conforman e interactúan en el ambiente, de modo de

llegar a un pensamiento crítico y resolutivo en el manejo de temáticas y de problemáticas ambientales, el uso sostenible de los bienes y los servicios ambientales, la prevención de la contaminación y la gestión integral de residuos;

- b) *Respeto y valor de la biodiversidad:* debe entenderse en el sentido de contrarrestar la amenaza sobre la sostenibilidad y la perdurabilidad de los ecosistemas y de las culturas que implica una relación estrecha con la calidad de vida de las personas y de las comunidades cuya importancia no es solo biológica;
- c) *Principio de equidad:* debe caracterizarse por impulsar la igualdad, el respeto, la inclusión, la justicia, como constitutivos de las relaciones sociales y con la naturaleza;
- d) *Principio de igualdad desde el enfoque de género:* debe contemplar en su implementación la inclusión en los análisis ambientales y ecológicos provenientes de las corrientes teóricas de los ecofeminismos;
- e) *Reconocimiento de la diversidad cultural; el rescate y la preservación de las culturas de los pueblos indígenas:* la educación ambiental debe contemplar formas democráticas de participación de las diversas formas de relacionarse con la naturaleza, valorando los diferentes modelos culturales como oportunidad de crecimiento en la comprensión del mundo;
- f) *Participación y formación ciudadana:* debe promover el desarrollo de procesos educativos integrales que orienten a la construcción de una perspectiva ambiental, en la cual los distintos conocimientos, saberes, valores y prácticas confluyan en una conciencia regional y local de las problemáticas ambientales, y permitan fomentar la participación ciudadana la comunicación y el acceso a la información ambiental, promoviendo acciones de carácter global, aplicadas a la situación local;
- g) *El cuidado del patrimonio natural y cultural:* debe incluir la valoración de las identidades culturales y el patrimonio natural y cultural en todas sus formas;
- h) *La problemática ambiental y los procesos sociohistóricos:* debe considerar el abordaje de las problemáticas ambientales en tanto procesos sociohistóricos que integran factores económicos, políticos, culturales, sociales, ecológicos, tecnológicos y éticos y sus interrelaciones; las causas y consecuencias, las implicancias locales y globales y su conflictividad, para que resulten oportunidades de enseñanza, de aprendizaje y de construcción de nuevas lógicas en el hacer;
- i) *Educación en valores:* debe estar fundada en una ética educacional que permita a quien propicia el aprendizaje y a quien lo recibe, la

construcción de un pensamiento basado en valores de cuidado y justicia;

- j) *Pensamiento crítico e innovador*: debe promover la formación de personas capaces de interpretar la realidad a través de enfoques basados en la multidisciplinariedad, interdisciplinariedad, transdisciplinariedad y en la incorporación de nuevas técnicas, modelos y métodos que permitan cuestionar los modelos vigentes, generando alternativas posibles;
- k) *El ejercicio ciudadano del derecho a un ambiente sano*: debe ser abordada desde un enfoque de derechos, promover el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y productivo de las presentes y futuras generaciones, en relación con la vida, las comunidades y los territorios.

CAPÍTULO IV

Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI)

Art. 4º – Establécese la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI) como principal instrumento de la política de la educación ambiental en todo el territorio nacional.

Art. 5º – En el marco de la presente ley son objetivos de la Implementación de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI):

- a) Promover la elaboración y el desarrollo de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI) y de las Estrategias Jurisdiccionales de Educación Ambiental Integral (EJEAI); y su implementación operativa, garantizando la creación y existencia de un área programática específica;
- b) Determinar, por parte de la autoridad educativa, la modalidad de articulación del componente de la educación ambiental integral en el ámbito formal, con el fin de dar cumplimiento a la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI) y las Estrategias Jurisdiccionales de Educación Ambiental Integral (EJEAI);
- c) Desarrollar a nivel nacional y con participación de las jurisdicciones un estudio de percepción ambiental sobre las distintas audiencias destino que permita establecer una línea de base orientada a ajustar la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI) y las correspondientes Estrategias Jurisdiccionales de Educación Ambiental Integral (EJEAI) a la realidad de los territorios en referencia a las necesidades y demandas de su implementación;
- d) Fortalecer las capacidades técnicas para la implementación de la estrategia, a través de

la profesionalización de los recursos humanos involucrados en todas las jurisdicciones, mediante la capacitación y perfeccionamiento de grado y de posgrado;

- e) Elaborar y diseñar políticas nacionales y orientar políticas jurisdiccionales, estrategias y acciones de educación ambiental integral, en todo de acuerdo con los enfoques prescritos en los Capítulos I, II y III de la presente ley;
- f) Alcanzar la más amplia cobertura territorial, social y sectorial a nivel nacional y promover las Estrategias Jurisdiccionales de Educación Ambiental Integral (EJEAI) juntamente con mecanismos de concertación social y gestión interinstitucional, garantizando sistematicidad, coherencia, continuidad y sostenibilidad de la gestión permanente de la educación ambiental;
- g) Generar consensos sociales básicos y fundamentales sobre los cuales establecer acuerdos temáticos y prioridades estratégicas y coyunturales, referidas a los contenidos de la educación ambiental integral nacional y su federalización;
- h) Crear un repositorio de experiencias de educación ambiental integral accesible por procedimientos informáticos vía Internet;
- i) Generar y gestionar los mecanismos que faciliten el cumplimiento sistemático de la Agenda 2030 con sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), y/o aquellos que en el futuro se acuerden;
- j) Favorecer los consensos que garanticen la sustentabilidad a largo plazo para la prevención y el control de los procesos susceptibles de producir impactos ambientales depredativos e irreversibles;
- k) Impulsar programas de Educación Ambiental Integral en la capacitación de los agentes de la administración pública nacional, provincial y municipal y la asistencia técnica a los sectores gubernamentales que así lo requieran, para el desarrollo de sus programas y proyectos en el marco de la ENEAI;
- l) Elaborar, publicar y distribuir materiales de Educación Ambiental oficiales y gratuitos en todos los soportes disponibles y apropiados de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley.

Art. 6º – *Compromiso ambiental intergeneracional*: Establécese que con motivo de celebrarse cada año el Día Mundial del Ambiente y con el propósito de afianzar el compromiso con el ambiente en toda la sociedad, cada jurisdicción deberá promover una acción comunitaria en la que se fomente el “Compromiso Ambiental Intergeneracional” en el cual, en diferentes ámbitos de la sociedad, niños y niñas, jóvenes,

personas adultas mayores, funcionarios y funcionarias de gobierno, atendiendo a la efectiva participación de pueblos indígenas, tengan la oportunidad de establecer un pacto de responsabilidad con el ambiente y las generaciones sucesivas. Cada jurisdicción dispondrá la modalidad de implementación en la agenda educativa de al menos una jornada o espacio de mejora institucional dedicada a la educación ambiental y dará debida difusión sobre la actividad, sus participantes, así como la entrega de las correspondientes menciones por la participación.

*Autoridad de aplicación,
competencias y facultades*

Art. 7º – La Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI) es una responsabilidad compartida, con competencias y facultades diferenciadas, entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Educación, según lo normado en la Ley General del Ambiente, 25.675, en la Ley de Educación Nacional, 26.206; en articulación con el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y el Consejo Federal de Educación (CFE).

Art. 8º – El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, las jurisdicciones provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) tendrán la facultad de implementar la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI) y las Estrategias Jurisdiccionales de Educación Ambiental Integral (EJEAI) en el ámbito de la educación no formal, TIC y medios de comunicación, según lo establecido en el artículo 103 de la ley 26.206.

Art. 9º – El Ministerio de Educación de la Nación, de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en articulación con el Consejo Federal de Educación (CFE), tendrán la facultad para implementar la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI) y las Estrategias Jurisdiccionales de Educación Ambiental Integral (EJEAI), en los ámbitos de la educación formal, no formal TIC y medios de comunicación.

CAPÍTULO V

De la Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (CENEAI) y el Consejo Consultivo

Art. 10. – La Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI) se hará operativa por medio de la articulación interministerial, interjurisdiccional e intersectorial permanente, a través de la Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (CENEAI), asistida por un Consejo Consultivo integrado por organizaciones de la sociedad civil.

Art. 11. – Créase la Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral

(CENEAI). Dicha coordinación tendrá a su cargo hacer efectivas las prescripciones del artículo 5º de la presente ley, mediante las siguientes acciones: La concertación de directrices, temáticas, prioridades y recursos que, según lo prescrito en esta ley, sirvan al cumplimiento de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI). El diseño de planes y programas de alcance en las distintas jurisdicciones, a través de los diferentes medios disponibles. El desarrollo de un sistema integrado de líneas de acción, objetivos, indicadores y metas con alcance en las distintas jurisdicciones, que orienten y permitan monitorear y evaluar la implementación de políticas y actividades en todo el territorio nacional.

Art. 12. – La Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (CENEAI) será compartida y coordinada sobre la base de sus competencias y estará integrada por representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, del Ministerio de Educación de la Nación, del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y del Consejo Federal de Educación (CFE). Cada organismo contará con dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes, designados o designadas formalmente. En su conformación se deberá atender a la paridad de género. La presidencia de esta Coordinación será ocupada de manera rotativa por representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación y del Ministerio de Educación de la Nación con jerarquía no menor a Director o Directora Nacional.

Art. 13. – Se recomienda a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a crear en sus jurisdicciones la Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Jurisdiccional de Educación Ambiental Integral (CE-JEAI) como ámbito de gestión, coordinación e implementación de la Estrategia Jurisdiccional de Educación Ambiental Integral (EJEAI).

Art. 14. – Créase el Consejo Consultivo de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (CENEAI), cuya función será la de asistir y asesorar a las autoridades de aplicación en la implementación de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI). En la conformación del organismo se deberá atender a la paridad de género

Art. 15. – Invítase a participar en el Consejo Consultivo a representantes de las siguientes entidades: organizaciones de segundo grado representativas de pueblos indígenas, organizaciones gremiales docentes de la educación pública, privada y técnica con reconocimiento nacional, representantes del sector estudiantil y juvenil, representantes del sector científico nacional y de las distintas jurisdicciones, representantes de las universidades nacionales, representantes de universidades privadas, representantes de guardaparques del sector público (nacional y provincial), representantes de guardaparques del sector privado, representantes de las organizaciones de recicladores y recicadoras, y representantes de organizaciones de la Sociedad

Civil con probado interés en la educación ambiental. La convocatoria de los y las participantes del Consejo Consultivo serán definidas en el seno de la Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (CENEAI), con la participación de sus miembros.

Podrán integrarlo representantes de la Comisión de Educación, representantes de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano de la Cámara de Diputados de la Nación, representantes de la Comisión de Educación y Cultura y representantes de la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Senado de la Nación.

Art. 16. – El Consejo Consultivo podrá ser convocado ad hoc por la Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (CENEAI) de manera virtual o presencial. Expresará sus opiniones por escrito y sus actas serán suscritas por las instituciones miembros y serán comunicadas fehacientemente a la citada Coordinación Ejecutiva, como un aporte a la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI).

Art. 17. – La representatividad de los y las integrantes del Consejo Consultivo atenderá los consensos previos surgidos en sus respectivos sectores.

Art. 18. – Las personas miembros de la Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (CENEAI) y de su Consejo Consultivo desempeñarán sus cargos ad honorem o como parte de sus competencias ministeriales, legislativas u organizacionales, por lo que no podrán percibir retribución ni contraprestación alguna por integrar dichos órganos.

Art. 19. – La Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (CENEAI) se convocará formalmente y sus resoluciones se tomarán por consenso entre sus miembros. Una vez conformada, deberá dictar un reglamento interno de funcionamiento, que comunicará fehacientemente a todas sus instituciones miembros.

Art. 20. – La Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (CENEAI) tendrá la misión de generar los mecanismos apropiados para viabilizar la concreción de las disposiciones de los artículos 3º y 5º a través de las instancias correspondientes y de revisar periódicamente la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI), atendiendo como mínimo y específicamente:

- a) Asegurar la administración, gestión y concreción de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI) en todos los ámbitos de aplicación;
- b) La efectiva incorporación y gestión transversal de la educación ambiental en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional;

- c) La formulación de programas nacionales de educación ambiental en el ámbito de la formación docente inicial y continua, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional;
- d) La elaboración de lineamientos teóricos y metodológicos sobre educación ambiental para incorporar a la formación científica, tecnológica, técnica, en las ciencias sociales y la formación ciudadana;
- e) La capacitación y asistencia técnica de los y las agentes de la administración pública de las distintas jurisdicciones;
- f) La elaboración y publicación de materiales de educación ambiental oficiales y gratuitos;
- g) La identificación de necesidades e intereses de la comunidad y prioridades del país y sus regiones en la temática;
- h) La promoción del fortalecimiento de las acciones de las organizaciones de la sociedad civil que incluyan la educación ambiental entre sus finalidades, procurando su articulación con la Estrategia Nacional de la Educación Ambiental Integral (ENEAI);
- i) El impulso en la ejecución de campañas públicas permanentes de comunicación y educación ambiental de amplio alcance;
- j) La divulgación amplia y regular de la información y el conocimiento que el proceso de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI) genere en las distintas instancias involucradas;
- k) La generación de un informe anual sobre los avances de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI) para presentar ante el Poder Legislativo y la ciudadanía, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley General del Ambiente, 25.675;
- l) La producción de campañas de sensibilización y contenidos audiovisuales para ser difundidos por el sistema de medios de comunicación públicos o privados.

Funcionamiento

Art. 21. – La Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (CENEAI) se convocará en un plazo no mayor de noventa (90) días desde la entrada en vigencia de la presente ley y realizará una revisión y actualización de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI) que refleje los consensos alcanzados y establezca el marco operativo para su implementación.

Art. 22. – Se definirán los elementos esenciales para la elaboración de la línea de base de percepción y representación ambiental comunitaria de alcance nacional y con participación de las jurisdicciones, y

discutirá acerca de la modalidad de desarrollo de la misma conformando un documento orientador para la implementación de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI).

Art. 23. – El documento de consenso resultante y los derivados producidos por la Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (CENEAI) serán complementados por las Estrategias Jurisdiccionales de Educación Ambiental Integral (EJEAI) con el fin de establecer el documento actualizado de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI) como Política Nacional de Educación Ambiental Integral.

CAPÍTULO VI

Derecho a la información

Art. 24. – La Autoridad de Aplicación deberá garantizar en todas las políticas, acuerdos y acciones derivados de la presente ley el respeto de los derechos establecidos en el marco legal creado por la ley 25.831 y el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Escazú) aprobado por ley 27.566.

CAPÍTULO VII

Contenidos curriculares

Art. 25. – *Incorporación.* Incorpórese el inciso *g)* del artículo 92 de la ley 26.206, de Educación Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

g) “La toma de conciencia de la importancia del ambiente, la biodiversidad y los recursos naturales, su respeto, conservación, preservación y prevención de los daños, en concordancia con el artículo 41 de Constitución Nacional, ley 25.675 y leyes especiales en la materia y convenios internacionales sobre el ambiente.”

Disposiciones complementarias

Art. 26. – *Financiamiento.* Los gastos que demande la aplicación de la presente ley se asignarán anualmente a una partida específica asignada a tales efectos en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

Art. 27. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

20 de noviembre de 2020.

Blanca I. Osuna. – Leonardo Grossi. – Carlos S. Heller. – Gisela Marziotta. – Daniela M. Vilar. – Ariel Rauschenberger.*

– Patricia Mounier. – Marcelo P. Casaretto. – Federico Fagioli. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Karim A. Alume Sbodio. – Alicia N. Aparicio. – Rosana A. Bertone. – Mara Brawer. – Daniel A. Brue. – Graciela Camaño. – Mabel L. Caparros. – Nilda M. Carrizo. – Sergio Casas. – Gabriela Cerruti. – Marcos Cleri. – Lucía B. Corpacci. – Melina A. Delú. – Gabriela B. Estévez. – Omar Ch. Félix. – Eduardo Fernández.* – José L. Gioja. – Pablo G. González. – Itai Hagman. – Florencia Lampreabe. – Susana G. Landriscini.* – Mario Leito. – Mónica Macha. – Germán P. Martínez.* – María R. Martínez. – María L. Masin.* – Rosa R. Muñoz.* – Alejandra del Huerto Obeid. – Elda Péritile. – Carlos Y. Ponce. – Jorge A. Romero. – Victoria Rosso. – Nancy Sand. – Diego H. Sartori. – Ayelén Sposito. – Romina Uhrig. – Fernanda Vallejos. – Juan B. Vázquez. – Hugo Yasky.

En disidencia parcial:

Victoria Morales Gorleri. – Brenda L. Austin. – Luciano A. Laspina. – Mario Arce. – Luis M. Pastori. – Romina Del Plá. – Gabriel A. Frizza. – Lidia Ascarate. – Domingo L. Amaya. – Miguel A. Bazze. – Atilio F. Benedetti. – Hernán Berisso.* – Javier Campos. – José M. Cano. – Albor A. Cantard. – Alfredo Cornejo. – Virginia Cornejo. – Maximiliano Ferraro. – Alicia Fregonese.* – Federico Frigerio. – Sebastián García de Luca.* – Alejandro García. – Martín Grande. – Gustavo R. Hein. – Josefina Mendoza.* – Gustavo Menna. – Carmen Polledo. – Dina Rezinovsky. – José L. Riccardo. – Victor H. Romero. – Gisela Scaglia. – David P. Schlereth. – Facundo Suárez Lastra. – Pablo Torello. – Emiliano B. Yacobitti.* – Federico R. Zamarbide. – Mariana Zuvic.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LAS/OS SEÑORAS/ES DIPUTADAS/OS MORALES GORLERİ, SCAGLIA, ASCARATE, AUSTIN, BERISSO, CANTARD, FREGONESE, GARCÍA DE LUCA, MENDOZA, REZINOVSKY, RICCARDO Y YACOBITTI

Señor presidente:

Nos dirigimos a usted con el fin de fundamentar las disidencias parciales suscritas en el dictamen de mayoría correspondiente a la Ley para la Implementación de la Educación Ambiental Integral en la República Argentina, 10-P.E.-2020 (T. P. N° 155), Mensaje 130/20.

* Integra dos (2) comisiones.

* Integra dos (2) comisiones.

Acompañamos el espíritu del dictamen suscrito por la comisión conjunta entre Educación y Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, entendiendo que es una obligación legislar al respecto, desde la incorporación de los derechos ambientales en el artículo 41, a partir de la reforma constitucional de 1994 y en razón de legislación preexistente en materia educativa y ambiental.

Por la importancia de la iniciativa, creemos en la necesidad de hacer referencia a los antecedentes legislativos de nuestro interbloque que se han tratado en la Comisión del 16/11/2020 a efectos de dar cuenta del sustento de las disidencias:

1. Scaglia, Gisela; Sahad, Julio Enrique; Fernández Langan, Ezequiel; Jetter, Ingrid; Crescimbeni, Camila y Maqueyra, Martín: de ley. Educación ambiental. Régimen (Educación / Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano / Presupuesto y Hacienda) (290-D.-2020).

2. Austin, Brenda Lis; Echegaray, Alejandro Carlos Augusto; Villalonga, Juan Carlos y Riccardo, José Luis: de ley. Programa Nacional de Educación para el Desarrollo Sostenible (Educación / Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano) (2.887-D.-2019).

3. Matzen, Lorena; Zamarbide, Federico Raúl y Menna, Gustavo: de ley. Educación ambiental. Se establece su enseñanza en todos los establecimientos públicos y privados de las jurisdicciones nacionales y provinciales (Educación) (4.232-D.-2019).

4. Baldassi, Héctor: de ley. Educación nacional –ley 26.206–. Modificación del artículo 92, incorporando en la currícula escolar la enseñanza de la asignatura principios de la política ambiental nacional (Educación / Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano) (225-D.-2020).

Las disidencias parciales que sostenemos proponen los presentes puntos de crítica al dictamen de mayoría que entendemos deben ser atendidos:

– *Modificación del artículo 2º*. Proponemos una modificación respecto a la definición de educación ambiental, que tenga en cuenta el concepto de Desarrollo sostenible como elemento aglutinador de las realidades que se plantean y que dé cuenta de las definiciones preexistentes que abordan la temática. En especial el artículo 89 de la Ley de Educación Nacional y artículo 14 y 15 de la Ley General de Ambiente.

Artículo 2º: A los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

“...*Educación Ambiental (EA)*: Es un proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización que, promueve el desarrollo sostenible como resultado de la orientación y articulación de las diversas disciplinas y experiencias educativas, que deberá facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de una conciencia ambiental.”

– *Modificación del artículo 2º*. Proponemos la incorporación de un nuevo inciso que exprese la definición de Acciones de gestión Ambiental:

Artículo 2º: A los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

“...*Acciones de gestión ambiental*: Son aquellas que aportan a fortalecer los conocimientos y prácticas en relación a la construcción de un ambiente sano, diverso y digno. Contribuyen a implementar algún grado de intervención y resolución de los problemas ambientales que afectan a la comunidad educativa local.”

– *Modificación del artículo 2º*. Proponemos que al igual que en la Estrategia Nacional para la Sustentabilidad en las Universidades Argentinas, se tenga en cuenta la transformación de los entornos educativos edilicios a fin de aspirar a lograr escuelas más sustentables y sostenibles.

“...*Estrategia Nacional de Educación Ambiental Integral (ENEAI)*: es el instrumento de planificación estratégica y de la aplicación de una política pública nacional permanente y concertada que alcance a todos los ámbitos formales y no formales de la educación, de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) y medios de comunicación. Está dirigida a todas las edades, grupos y sectores sociales, con el fin de territorializar la educación ambiental e implementarla en todos los ámbitos de la comunidad educativa, desde lo curricular a la gestión edilicia, mediante acciones en el corto, mediano y largo plazo.

”Incorporación de un nuevo artículo. Proponemos la incorporación de un nuevo artículo que incorpore el marco normativo que deberán tener en cuenta las jurisdicciones a los fines de desarrollar los contenidos de la educación ambiental.

”Artículo...: A los fines de la implementación de los contenidos educativos previstos para el cumplimiento de la presente ley se deberán tener en cuenta las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental vigentes y las que se aprueben en el futuro, como así también los acuerdos internacionales en materia ambiental suscritos por el país.”

– *Modificación del artículo 5º*. Proponemos la nueva redacción en el siguiente sentido:

“Artículo 5º: En el marco de la presente ley de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Sostenible, se deberá:”

(Además, se propone modificar los siguientes incisos del artículo 5º que quedarán redactados del siguiente modo...)

“b) Determinar, por parte de la autoridad educativa, la modalidad de articulación del componente de la educación ambiental en el ámbito formal, incluyendo las acciones de gestión ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la Estrategia Nacional de Educación

Ambiental (ENEA) y las Estrategias Jurisdiccionales de Educación Ambiental (EJEAs).

“e) Elaborar y diseñar políticas nacionales y orientar políticas jurisdiccionales, estrategias y acciones de educación ambiental, incluyendo las acciones de gestión ambiental, en todo de acuerdo con los enfoques prescritos en los capítulos I, II y III de la presente ley.”

– *Modificación del artículo 8º.* Proponemos una nueva redacción en el siguiente sentido:

“Artículo 8º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrán la facultad de implementar la Estrategia Nacional de Educación Ambiental Sostenible (ENEA) y las Estrategias Jurisdiccionales de Educación Ambiental Sostenible (EJEAS) respectivamente, en articulación con el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), en los ámbitos de la educación ambiental informal y no formal.”

– *Modificación del artículo 15.* Proponemos volver a una redacción nominalizada respecto a la composición del Consejo Consultivo, sobre la cual deberían contemplarse específicamente a la Federación Universitaria Argentina como máxima organización gremial nacional de defensa de los derechos estudiantiles. También, en este sentido, creemos importante incorporar al Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) como organización representante de las Universidades Nacionales.

También, entendemos necesario contar en el Consejo Consultivo con la participación de organismos públicos con competencia en materia desarrollo productivo, claro está, con una visión federal que traiga a la mesa las particularidades de cada región del país. En este sentido, el CFA (Consejo Federal Agropecuario), del cual forman parte los ministros provinciales competentes en materia agropecuaria, podría aportar dicha mirada.

Otro punto a incorporar se refiere a la incorporación como miembros plenos a los representantes parlamentarios. En este sentido prevemos dos representantes por las comisiones de Ambiente y de Educación (uno por la mayoría y uno por la primera minoría) de cada Cámara.

“Artículo 15: Invítase a participar en el Consejo Consultivo a representantes de las siguientes entidades, en carácter de titular y suplente: dos (2) miembros de organizaciones de segundo grado representativas de pueblos originarios, dos (2) representantes de organizaciones gremiales docentes de la educación pública, privada y técnica con reconocimiento nacional, un (1) representante por la Federación Universitaria Argentina, dos (2) representantes por sector estudiantil y juvenil, dos (2) representantes del sector científico nacional, dos (2) representantes del sector científico provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dos (2) representantes por las Universidades Nacionales designados por el Consejo Interuniversitario Nacional, un (1) representante por Universidades Provinciales, dos (2) representantes por las Universidades Privadas designados por el Consejo de Rectores de

Universidades Privadas (CRUP), un (1) representante por el Consejo Federal Agropecuario, dos (2) representantes de guardaparques del sector público (nacional y provincial), un o una (1) representante de guardaparques del sector privado, dos (2) representantes de organizaciones de la Sociedad Civil con probado interés en la educación y compromiso ambiental de proyección nacional, dos (2) representantes de la Comisión de Educación y dos (2) representantes de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano de la Cámara de Diputados de la Nación que pertenecerán a la mayoría y primera minoría respectivamente y dos (2) representantes de la Comisión de Educación y Cultura y dos (2) representantes de la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Senado de la Nación que pertenecerán a la mayoría y primera minoría respectivamente.”

Asimismo, en caso de considerarlo necesario y definido por sus miembros, el Consejo Consultivo podrá invitar a participar en su seno a organizaciones que fueran de interés por su pertinencia o relevancia. En la conformación del organismo se deberá atender a la paridad de género.

– *Modificación del artículo 24.* Proponemos incorporar a la redacción, la mención a la ley 27.275, de Acceso a la Información Pública.

“Artículo 24: La autoridad de aplicación deberá garantizar en todas las políticas, acuerdos y acciones derivados de la presente ley el respeto de los derechos establecidos en el marco legal creado por la ley 25.831, de Acceso a la Información Pública Ambiental, la ley 27.275, de Acceso a la Información Pública y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Escazú) aprobado por ley 27.566.”

El presente informe es de disidencia parcial de las diputadas y diputados nacionales del interbloque de Juntos por el Cambio pertenecientes a la Comisión de Educación, quienes manifestaron a viva voz su voto en disidencia en la reunión conjunta entre Educación y Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano realizada el día 16 de noviembre de 2020.

Victoria Morales Gorleri. – Gisela Scaglia.
– Lidia I. Ascarate. – Brenda L. Austin.
– Hernán Berisso. – Albor A. Cantard.
– Alicia Fregonese. – Sebastián García de Luca. – Josefina Mendoza. – Dina Rezinovsky. – José L. Riccardo. – Emiliano B. Yacobitti.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO FERRARO Y DE LA SEÑORA DIPUTADA ZUVIC

Señor presidente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a fin de fundar nuestra disidencia parcial al dictamen de ma-

yoría originado en el proyecto de ley tramitado por expediente 10-P.E.-2020. Las comisiones de Educación, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 130/20 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre presupuestos mínimos para implementación de la Educación Ambiental en la República Argentina; y han tenido a la vista los expedientes 2.887-D.-2019 de la señora diputada Austin y otros señores diputados, 4.232-D.-2019 de la señora diputada Matzen y otros señores diputados, 4.618-D.-2019 de la señora diputada Caselles, 225-D.-2020 del señor diputado Baldassi, 290-D.-2020 de la señora diputada Scaglia y otros/as señores/as diputados/as, 2.255-D.-2020 de la señora diputada Camaño y otros señores diputados, 2.924-D.-2020 de las señoras diputadas Masin y Martínez M. R., 2.967-D.-2020 de la señora diputada Cerruti y otros/as señores/as diputados/as y 4.808-D.-2020 de la señora diputada Moreau y otros/as señores/as diputados/as; que fuera tratado el día 16 de noviembre durante la reunión conjunta de las comisiones Educación y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.

En primer lugar, corresponde resaltar la importancia de legislar en relación a la educación ambiental y la vocación de acompañar el espíritu de una ley que pretende establecerla como política pública nacional. Además de crear instrumento de política en materia de educación, ambiente, desarrollo sostenible, para alcanzar los acuerdos federales que se explicitan en el dictamen.

Resulta fundamental que, dada la importancia de esta ley, la misma sea declarada en su artículo 1º como ley de orden público, entendiendo que la Suprema Corte de Justicia precisó que el legislador, al disponer que es de orden público ha definido a la ley como contenedora de un conjunto de principios de orden superior estrechamente vinculados a la existencia y conservación de la organización social establecida y limitadora de la autonomía de la voluntad. El orden público es el conjunto de condiciones fundamentales de la vida social instituida en una comunidad jurídica las cuales por afectar centralmente la organización de éstos no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos. (“Banco de San Juan c/ Minuzzi, Luis Darío y otros s/ Sumario” - Sentencia de Cámara).

El dictamen establece en su artículo 2º una nueva definición de Educación Ambiental, entrando en colisión y/o superposición con otras normas existentes de igual o diferente jerarquía. Entendemos la buena predisposición e intención, pero creemos importante que el texto tenga una coherencia y unidad normativa. En este sentido es que consideramos que una ley tan importante y necesaria como esta pueda integrar lo ya existente en un articulado armónico con los nuevos objetivos que se proponen.

En el artículo 2º del dictamen se define la “Estrategia Nacional para la Sustentabilidad en las Universidades Argentinas”. Compartimos el espíritu de la norma, pero a fin de no violentar la autonomía uni-

versitaria, esta estrategia deberá ser consensuada con el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) a fin de que la misma sea considerada por los órganos colegiados que las gobiernan.

La Constitución Nacional en su artículo 41 establece “ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”.

La Ley de Educación Nacional, 26.206, en su artículo 89 dice: “con la finalidad de promover valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado y la protección de la diversidad biológica; que propendan a la preservación de los recursos naturales y a su utilización sostenible y que mejoren la calidad de vida de la población”.

La Ley General de Ambiente, 25.675, en su artículo 14 dice: “instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población”.

La Ley General de Ambiente, 25.675 en su artículo 15 determina: “La educación ambiental constituirá un proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización que, como resultado de la orientación y articulación de las diversas disciplinas y experiencias educativas, deberá facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de una conciencia ambiental...”.

Vale citar a modo de ejemplo asimismo lo que establece la ley 13.688 de la provincia de Buenos Aires: “La Educación Ambiental es la modalidad de todos los Niveles educativos responsable de aportar propuestas curriculares específicas que articulen con la educación común y que la complementen, enriqueciéndola, resaltando y destacando aquellos derechos, contenidos y prácticas acerca y en el ambiente, entendido como la resultante de interacciones entre sistemas ecológicos, socioeconómicos y culturales, es decir el conjunto de procesos e interrelaciones de la relación entre la sociedad y la naturaleza, los conflictos y problemas socioambientales, solo resolubles mediante enfoques complejos y métodos de análisis multidisciplinarios, privilegiando el carácter transversal que el conocimiento debe construir.

En el mismo sentido podemos mencionar la Ley de Educación Ambiental, 3.247, de la provincia de Río Negro; la Ley de Protección de Ambiente, 7.070, de la provincia de Salta; la Ley de Política Ambiental, 10.208, de la provincia de Córdoba; la Ley General de Ambiente, 513, de la provincia de San Juan; el Plan Provincial Permanente de Educación Ambiental decreto 350 de la provincia de Chubut; la Ley Provincial de Medio Ambiente, 55, de Tierra del Fuego; la Ley Ambiental, 1.914, de la provincia de La Pampa; la Ley Provincial de Educación, 3.305, de la provin-

cia de Santa Cruz; la Ley de Educación Ambiental, XVI, de la provincia de Misiones; la Ley Provincial de Ambiente, 5.063, de la provincia de Jujuy; la Ley de Educación Ambiental, 10.402, de la provincia de Entre Ríos; la Ley de Preservación del Medio Ambiente, 5.961, de la provincia de Mendoza; la Ley de Educación Ambiental, 1.114, de la provincia del Chaco; la Ley Orgánica de Educación de Neuquén, 2.945, de la provincia del Neuquén; la Ley Provincial de Medio Ambiente de La Rioja, 7.801; la ley 6.321, de Defensa, Conservación y Mejoramiento del Ambiente y los Recursos Naturales de la provincia de Santiago del Estero; la Ley de Educación Ambiental, 1.687, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la ley 5.424, Programa de Educación Ambiental, Reutilizando, Reduciendo y Reciclando Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de Catamarca; la ley 6.253; Normas Generales y Metodología de Aplicación para la Defensa, Conservación y Mejoramiento del Ambiente de la Provincia de Tucumán.

Por último cabe mencionar que el Consejo Federal de Educación viene desarrollando una política sostenida sobre la importancia de la Educación Ambiental y la ha incorporado a los Núcleos de Aprendizaje Prioritarios de la Educación Obligatoria y como uno de los ejes del Plan Estratégico Nacional Argentina “Enseña y Aprende” acordado y aprobado por la resolución CFE 285/16.

Asimismo advertimos que el dictamen carece de mención de las normas por las cuales en el marco del Consejo Federal de Educación, se construyen los contenidos básicos obligatorios integrales y transversales para abordar la Educación Ambiental en la Educación Obligatoria y la Formación Docente, como por ejemplo:

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de París, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, entre otros, y las leyes nacionales, en especial la Ley Nacional de Educación, 26.206; la Ley General del Ambiente, 25.675; la ley 25.612, de gestión integral de residuos industriales; la ley 25.688, de Régimen de Gestión Ambiental de Aguas; la ley 25.831, sobre Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental; la ley 25.916, de Gestión de Residuos Domiciliarios; la ley 26.331, de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental por los Bosques Nativos; la ley 26.639, de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial; la ley 26.815, de Manejo del Fuego, la Ley Escazú, 27.566, y el proyecto que tramita por O.D. N° 254, denominada Ley Yolanda, y toda aquella otra legislación nacional, provincial y municipal relacionada con la normativa mencionada y las que en un futuro las modifiquen o reemplacen.

Tanto la definición de Educación Ambiental que el dictamen proponga como los insumos normativos recién mencionados nos resulta prioritarios que se incluyan de manera explícita en el texto del dictamen para

que sea efectiva, con equidad y de calidad la implementación de la política nacional de Educación Ambiental.

Por otra parte en el artículo 5º, inciso *k*), se establece que “en el marco de la presente ley son objetivos de la implementación de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA): inciso *k* “Impulsar programas de Educación Ambiental en la capacitación de los agentes de la administración pública nacional, provincial y municipal y la asistencia técnica a los sectores gubernamentales que así lo requieran, para el desarrollo de sus programas y proyectos en el marco de la ENEA”. Entendemos que este inciso se superpone con el proyecto de ley “Programa de Formación para agentes de Cambio y Desarrollo Sostenible - Ley Yolanda”, O.D. N° 254.

Asimismo el artículo 8º establece que “el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, las jurisdicciones provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) tendrán la facultad de implementar la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) y las Estrategias Jurisdiccionales de Educación Ambiental (EJEAs) en el ámbito de la educación no formal, TIC y medios de comunicación, según lo establecido en el artículo 103 de la ley 26.206”. Entendemos que no es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no tiene competencia para la implementación de la estrategia en el ámbito de la educación no formal, ya que la misma es exclusiva del Ministerio de Educación de la Nación y de las jurisdicciones.

En el artículo 12 se crea una estructura administrativa que consideramos excesiva, que no ayuda a la aplicación de la ley, y que superpone competencias ya existentes creando una coordinación ejecutiva integrada por:

a) Dos representantes titulares y dos suplentes por el Ministerio de Educación.

b) Dos representantes titulares y dos suplentes del Ministerio Ambiente.

c) Dos representantes titulares y dos suplentes del CFE.

d) Dos representantes titulares y dos suplentes del COFEMA.

Si bien esta estructura de ocho (8) integrantes establece el carácter de ad honórem, en el mismo artículo se establece que habrá una presidencia ocupada por un cargo con jerarquía no menor a Director o Directora Nacional, dejando la posibilidad de creación de una estructura administrativa que podría superponer funciones y misiones ya establecidas y aprobadas en las estructuras ministeriales.

Nos preocupa asimismo lo que en el artículo 20 se propone como misión de la Coordinación Ejecutiva en su inciso *c*): “se establece que la coordinación formulará los programas nacionales de formación docente inicial y continua en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional”.

En este sentido es que proponemos una reformulación del inciso *c)* del artículo 20 que establezca que la Coordinación Ejecutiva pueda sugerir, orientar pero nunca establecer por si sola la formulación de los programas de formación docente, entendiendo que esta es una facultad del Consejo Federal de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Formación Docente.

Maximiliano Ferraro. – Mariana Zuvic.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA DEL PLA

Señor presidente:

Nuestra disidencia a este proyecto obedece a que los bloques parlamentarios mayoritarios (Frente de Todos y Juntos por el Cambio) han rechazado incorporar un punto que es central para el propósito que se plantea defender.

Se trata de la prohibición en todo el país y en todas las instituciones de todos los niveles educativos, desde el jardín maternal hasta los posgrados universitarios, de gestión pública o privada, de suscribir convenios ni recibir ningún tipo de financiamiento por parte de empresas públicas o privadas que hayan sido denunciadas y/o condenadas por su accionar atentatorio del medio ambiente. De igual modo, la prohibición de este tipo de organizaciones o empresas de integrar el Consejo Consultivo que crea la presente ley.

Sin una medida de este tipo, la educación ambiental –que promovemos y apoyamos– será poco más que una farsa. Hemos tenido ya gravosos antecedentes en esta materia, como los fondos provenientes de la minera Bajo La Alumbra para financiar a la Universidad de Buenos Aires; o en la Facultad de Ciencias Exactas de la UBA, los convenios con Shell y Pan American Energy; de igual modo que la Facultad de Agronomía con Monsanto y Syngenta –por citar algunos ejemplos escandalosos (que fueron resistidos y enfrentados por el movimiento estudiantil y docente, en contraposición a esta orientación privatista y anticencia llevada a cabo por parte de las camarillas universitarias). Este tipo de convenios y acuerdos resultan un condicionante inadmisible ya que obturan toda posibilidad de construir conocimiento científico en torno a la gravosa depredación ambiental que causa la mega minería y otras actividades que reposan en métodos destructivos para el ambiente en nuestro país– y en el mundo.

Por estos motivos, y los que ampliaremos oportunamente, firmamos en disidencia el presente dictamen.

Romina Del Plá.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda al considerar el mensaje

130/20 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre presupuestos mínimos para implementación de la Educación Ambiental en la República Argentina; teniendo a la vista los expedientes 2.887-D.-2019 de la señora diputada Austin y otros señores diputados, 4.232-D.-2019 de la señora diputada Matzen y otros señores diputados, 4.618-D.-2019 de la señora diputada Caselles, 225-D.-2020 del señor diputado Baldassi, 290-D.-2020 de la señora diputada Scaglia y otros/as señores/ as diputados/as, 2.255-D.-2020 de la señora diputada Camaño y otros señores diputados, 2.924-D.-2020 de las señoras diputadas Masin y Martínez M. R., 2.967-D.-2020 de la señora diputada Cerruti y otros/as señores/as diputados/as y 4.808-D.-2020 de la señora diputada Moreau y otros/as señores/as diputados/as, han creído pertinente su sanción, con el texto del dictamen que antecede.

Blanca I. Osuna.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 25 de octubre de 2020.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorableza con el objeto de elevar a su consideración un proyecto de Ley de Presupuestos Mínimos para Implementación de la Educación Ambiental en la República Argentina.

La consolidación de un marco legal integral para la educación ambiental es una deuda que todavía tenemos en la República Argentina.

Desde la década de los noventa, y a través de los diversos Congresos Iberoamericanos de Educación Ambiental, se abrió un espacio para analizar y discutir cuestiones teóricas y metodológicas en el contexto de la “Educación Ambiental para el Desarrollo Sostenible” así como para intercambiar y difundir experiencias. En ellos, como en tantos otros encuentros y reuniones regionales y nacionales vinculadas a la educación ambiental, se hace evidente que la participación, la comunicación ambiental y la investigación en estos campos han ido orientando la particular perspectiva latinoamericana en la temática.

Asimismo, numerosos acuerdos multilaterales ambientales como la Conferencia de Estocolmo de 1972, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 y su Agenda 21 y la Cumbre de Johannesburgo de 2002, conocida también como Río+10, refuerzan la importancia de la educación ambiental como promotora de los cambios necesarios para el mantenimiento de la vida en el planeta.

En el año 1994 se introduce en nuestra Carta Magna el derecho a un ambiente sano y el deber de preservarlo, así como el mandato a las autoridades de proveer a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patri-

monio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales.

El siguiente avance significativo en el terreno educativo recién ocurrió con la introducción de parciales contenidos curriculares relativos al ambiente en 1996 y la primera propuesta de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) que convocó incluso a expertos latinoamericanos y expertas latinoamericanas.

Así, la educación ambiental fue expresamente incorporada en el año 2002 como instrumento de la política y la gestión ambiental por la Ley General del Ambiente 25.675 que estableció que la misma constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos y las ciudadanas valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible y mejoren la calidad de vida de la población.

Años más tarde, la Ley de Educación Nacional 26.206 le dedica un artículo específico, el artículo 89, con el que se concreta el esquema pertinente y se integra la educación ambiental al marco jurídico educativo y ambiental nacional, poniéndolos expresamente en relación.

Sin embargo, política y administrativamente ese marco es insuficiente, es decir que falta una norma que enmarque la política pública. Varios proyectos de ley de educación ambiental se presentaron en los últimos veinte (20) años y ninguno logró el consenso necesario ni la prioridad política para convertirse en ley.

Solo dos (2) de ellos se sancionaron en la Cámara de Diputados: el que fuera presentado por la diputada nacional (mc) Marta Maffei de 2006 y el que presentaría la diputada nacional (mc) doctora Adriana Puiggrós en 2015, que fuera aprobado por unanimidad. Ambos son, en enfoque y contenidos, los antecesores directos de este proyecto.

Es propio de nuestro tiempo el reconocimiento de diversos y numerosos problemas ambientales, que van de la escala local a la global (pérdida de biodiversidad, calentamiento global, pérdida del patrimonio cultural de los pueblos, residuos urbanos, deforestación, desertificación, contaminación del agua, escasez de agua segura, contaminación por agroquímicos, entre tantos otros), y entendemos que estos problemas no surgen de manera aislada sino que se articulan como emergentes de un sistema de desarrollo humano a nivel planetario que nos pone ante problemáticas de tal complejidad que resultan inéditas en la historia de la humanidad.¹

1. "Educación Ambiental Aportes Políticos y Pedagógicos en la Construcción del Campo de la Educación Ambiental" Derechos de Propiedad Intelectual © 2009 Jefatura de Gabinete de Ministros, ex Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Autores licenciada Daniela García, licenciado Guillermo Priotto.

La crisis ambiental no se trata solo de una crisis ecológica en términos de pérdida y degradación ambiental, sino de una crisis más profunda que incluye los principios de la modernidad encarnados en la racionalidad instrumental y el mecanicismo como paradigma de conocimiento, es decir, la crisis se plantea a nivel civilizatorio.²

En ese camino, el presente proyecto de ley tiene por objeto el establecimiento de presupuestos mínimos para la implementación de una política pública nacional en materia de educación ambiental basada en la formulación de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) cuyo propósito general es la promoción de la concienciación y responsabilidad ambiental en la ciudadanía de todo el territorio nacional. Sienta las bases para la construcción de un país sostenible en el que la educación es una parte fundamental para la toma de conciencia y la participación de toda la ciudadanía.

Como se adelantó, se encuentra enmarcado en la Ley General del Ambiente 25.675 y en la Ley de Educación Nacional 26.206 y demás Tratados y Acuerdos Internacionales en la materia, y su espíritu es llevar adelante la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) construida de manera participativa con todas las jurisdicciones y una diversidad de actores de los ámbitos público y privado involucrados en las acciones en la materia, en todo el territorio nacional.

La educación ambiental se basa en un abordaje interpretativo y holístico. Es un proceso continuo que promueve la sostenibilidad como proyecto social, entendiendo que implica un desarrollo con justicia social, distribución de la riqueza, preservación, conservación y uso sostenible de la naturaleza, igualdad de género, protección de la salud, formación y participación ciudadana para la conformación de un pensamiento crítico e innovador en el marco de una democracia participativa y respeto por la diversidad cultural.

Busca el equilibrio entre diversas dimensiones: social, ecológica, política y económica, en el marco de una ética que promueve una nueva forma de habitar nuestra casa común.

Además de favorecer la comprensión de la complejidad de la crisis que marca el presente, es la herramienta que permitirá a la ciudadanía y especialmente a las generaciones más jóvenes repensar en su totalidad la relación de la sociedad con la naturaleza y enfrentar con resiliencia las consecuencias inevitables del cambio climático.

Como política de Estado resulta imprescindible que se enmarque de manera efectiva en el ámbito institucional ambiental y educativo; constituye una garantía adicional propiciar los medios para la implementación de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) y las estrategias jurisdiccionales que articu-

2. Ídem 1.

ladamente, entre dichos ámbitos, podrán establecer planes, programas y acciones de educación ambiental en los diversos espacios de la sociedad y orientados a los distintos actores del territorio.

La conceptualización de la educación ambiental está centrada como un proceso de construcción de ciudadanía ambiental, íntimamente relacionado con la idea de la democracia participativa, la toma de conciencia de la pertenencia de la humanidad a la naturaleza, las limitantes ecológicas que tiene el modelo actual de producción y explotación, así como la responsabilidad compartida, pero diferenciada entre los actores sociales.

La participación es la única garantía de que una estrategia nacional responda a los intereses de los sectores más amplios de la comunidad nacional y a objetivos consensuados democráticamente e incorpore visiones, opiniones y saberes sobre el ambiente que reflejen la diversidad existente en el territorio nacional y, consecuentemente, sea observada por esos mismos actores.

Cabe destacar también la articulación y el trabajo conjunto con el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) que participó activamente en el texto final que hoy se eleva, poniendo en evidencia la sintonía y confluencia de enfoques entre el área ambiental y el área educativa de la administración pública nacional, lo que constituye un factor estratégico de articulación y concertación federal ambiental en esta temática multidimensional e interinstitucional en la búsqueda de la consolidación de la educación ambiental como política pública.

Es el momento de implementar una ley de educación ambiental que otorgue a los diversos sectores de la población herramientas, información y alternativas para el uso sostenible de los recursos naturales sin hipotecar el futuro.

Por los motivos expuestos se solicita al Honorable Congreso de la Nación la aprobación del presente proyecto de ley.

Saludo a Su Honorabilidad con mi mayor consideración.

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.
Santiago A. Cafiero. – Juan Cabandié. – Nicolás A. Trotta.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA IMPLEMENTACIÓN DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto el establecimiento de presupuestos mínimos para la im-

plementación de una política pública nacional en materia de educación ambiental basada en la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA), cuyo propósito general es la promoción de la concienciación y responsabilidad ambiental en la ciudadanía de todo el territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional y de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Ley General del Ambiente, 25.675; el artículo 89 de la Ley de Educación Nacional, 26.206, y sus modificatorias, y en los Tratados y Acuerdos Internacionales en la materia.

CAPÍTULO II

Definiciones

Art. 2º – A los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

Educación Ambiental (EA): es un proceso continuo que promueve la sostenibilidad como proyecto social, entendiendo que implica un desarrollo con justicia social, distribución de la riqueza, preservación y conservación de la naturaleza, igualdad de género, protección de la salud, democracia participativa y respeto por la diversidad cultural. Busca el equilibrio entre diversas dimensiones como la social, la ecológica, la política y la económica, en el marco de una ética que promueve una nueva forma de habitar nuestra casa común.

Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA): es el instrumento de planificación estratégica y una política pública nacional permanente y concertada que alcanza a todos los ámbitos informales, no formales y formales de la educación ambiental. Está dirigida a todas las edades, grupos y sectores sociales, con el fin de territorializar la educación ambiental mediante acciones en el corto, mediano y largo plazo.

Estrategia Nacional para la Sustentabilidad en las Universidades Argentinas (ENSUA): es parte de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) y tiene como objetivo promover la gestión sostenible en las universidades públicas y privadas de todo el territorio nacional, incorporando la dimensión ambiental en todos los ámbitos que hacen a la vida universitaria, desde lo curricular a la gestión edilicia, la extensión y la investigación, con miras a la construcción de una cultura ambiental universitaria.

Estrategia Jurisdiccional de Educación Ambiental (EJEA): en el marco de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) permite instrumentar y adecuar la implementación de la misma en el ámbito provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante la institucionalización y materialización de programas, proyectos, acciones y espacios participativos que promuevan la expresión, visión y experiencia de los diferentes actores y sectores (especialmente estatales, académicos, educativos y de la sociedad civil), y que mediante su implementación generen líneas de acción en las políticas ambientales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la promoción de alianzas institucionales, la

profundización y consolidación de procesos de gestión en el mediano y largo plazo en el campo de la educación ambiental, en el ámbito provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (CENEA): es el ámbito de gestión consultiva, de confluencia, concertación, formulación de políticas, evaluación y monitoreo de avances y propuestas de mejora para la implementación de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA). Es la instancia de administración técnica de la articulación ministerial y federal orientada a garantizar la acción coordinada entre estamentos y jurisdicciones y la más eficaz concreción de la política nacional de educación ambiental.

Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Jurisdiccional de Educación Ambiental (CEJEA): es el ámbito en el que se implementa y promueve la articulación de la Estrategia Jurisdiccional de Educación Ambiental (EJEA) en el ámbito provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO III

Principios de la educación ambiental

Art. 3º – La educación ambiental, como proceso permanente, ha de estar fundamentada en los siguientes principios:

- a) Abordaje interpretativo y holístico: pensada desde un enfoque que permita comprender la interdependencia de todos los elementos que conforman e interactúan en el ambiente, de modo de llegar a un pensamiento crítico y resolutivo en el manejo de temáticas y de problemáticas ambientales, el uso sostenible de los bienes y servicios ambientales, la preventión de la contaminación y la gestión integral de residuos;
- b) Respeto y valor de la biodiversidad: es entender la fragilidad que amenaza la sostenibilidad y perdurabilidad de los ecosistemas. Su importancia no es solo biológica; también tiene relación estrecha con la calidad de vida que pretendemos las personas y las comunidades en las que vivimos;
- c) Principio de equidad: debe caracterizarse por la igualdad, el respeto, la inclusión, la justicia, tanto entre personas humanas como en sus relaciones con otros seres vivos. Es la piedra angular de los derechos humanos que debe considerar las diferencias y diversidades de las personas, promoviendo la igualdad de derecho y trato jurídico, sin discriminación y fomentando la autonomía y la libertad;
- d) Principio de igualdad desde el enfoque de género: es la piedra angular de los derechos humanos que debe orientar las políticas de Estado para eliminar la discriminación en las

relaciones de género y garantizar el pleno goce de derechos para varones, mujeres y otras disidencias, respetando sus diversidades;

- e) Reconocimiento de la diversidad cultural; el rescate y la preservación de las culturas de los pueblos originarios: la educación ambiental debe integrar la diversidad cultural en las estrategias democráticas, como así también debe fomentar el respeto hacia las personas, su diversidad, costumbres, modelos de pensamiento, esquemas y patrones culturales;
- f) Participación y formación ciudadana: debe apuntar al desarrollo de procesos educativos integrales que orienten a la construcción de una perspectiva ambiental, en la cual los distintos conocimientos, saberes, valores y prácticas ambientales confluyan en una conciencia regional y local de las problemáticas, y permitan fomentar la participación ciudadana orientada a la acción y hacia un pensamiento global;
- g) El cuidado del patrimonio natural y cultural: debe incluir la valoración de la identidad cultural y el patrimonio natural y cultural en todas sus formas;
- h) La problemática ambiental: la educación ambiental debe considerar tanto el abordaje de las problemáticas ambientales –permitiendo integrar las interrelaciones de los factores económicos, políticos, culturales y sociales, además de las implicancias locales y globales que se presentan como causa o consecuencia–, como el conflicto, en tanto resulte una oportunidad de aprendizaje y construcción de nuevas lógicas en el hacer;
- i) Educación en valores: la educación ambiental debe estar fundada en una ética que permita a quien facilita el aprendizaje y a quien lo recibe, la construcción de un pensamiento basado en valores tales como respeto, solidaridad, integridad, inclusión, equidad e igualdad;
- j) Pensamiento crítico e innovador: la educación ambiental debe promover la formación de personas capaces de interpretar la realidad a través de la innovación en sus enfoques basados en la interdisciplinariedad y en la transdisciplinariedad y en la incorporación de nuevas técnicas, modelos y métodos que permitan cuestionar los modelos vigentes, generando alternativas posibles;
- k) La concienciación sobre el derecho constitucional a un ambiente sano: la educación ambiental debe promover el desarrollo de una ética de la solidaridad con las generaciones futuras y el derecho de la sociedad a un ambiente sano para su desarrollo.

CAPÍTULO IV

Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA)

Art. 4º – Establécese la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) como principal instrumento de la política de la educación ambiental en todo el territorio nacional.

Objetivos de la implementación de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA)

Art. 5º – Son objetivos de la Implementación de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA):

- a) Promover el desarrollo de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) y de las Estrategias Jurisdiccionales de Educación Ambiental (EJEAs); y su implementación operativa, garantizando la creación y existencia de un área programática específica para la educación ambiental dentro de las respectivas carteras ambientales del Gobierno Nacional, de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, compuestas por recursos humanos y tecnológicos y programas de trabajo y presupuesto, dependientes de cada jurisdicción;
- b) Determinar, por parte de la autoridad educativa, la modalidad de articulación del componente de la educación ambiental en el ámbito formal, en el marco de su estructura y disponibilidad de medios, con el fin de dar cumplimiento con la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) y las Estrategias Jurisdiccionales de Educación Ambiental (EJEAs);
- c) Desarrollar a nivel nacional y con participación de las jurisdicciones un estudio de percepción y representación ambiental sobre las distintas audiencias destino que permita establecer una línea de base orientada a ajustar la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) y las correspondientes Estrategias Jurisdiccionales de Educación Ambiental (EJEAs) a la realidad del territorio, en referencia a las necesidades de implementación de la educación ambiental en el país;
- d) Fortalecer las capacidades de las carteras ambiental y de educación en la implementación de la estrategia, a través de la profesionalización de los recursos humanos involucrados en la tarea en todas las jurisdicciones, mediante la capacitación y perfeccionamiento de grado y de posgrado;
- e) Elaborar y diseñar políticas nacionales, referenciar y orientar políticas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estrategias y acciones de educación ambiental, en

todo de acuerdo con los enfoques prescritos en los capítulos I, II y III de la presente ley;

- f) Alcanzar la más amplia cobertura territorial, social y sectorial a nivel nacional y promover las Estrategias Jurisdiccionales de Educación Ambiental (EJEAs) conjuntamente con mecanismos de concertación social y gestión interinstitucional para su mejor concreción en ese nivel, garantizando sistematicidad, coherencia, continuidad y sostenibilidad de la gestión permanente de la educación ambiental;
- g) Generar consensos sociales básicos y fundamentales sobre los cuales establecer acuerdos temáticos y prioridades estratégicas y coyunturales, referidas a los contenidos de la educación ambiental nacional y su federalización;
- h) Crear un banco virtual nacional de experiencias en educación ambiental;
- i) Generar y gestionar los mecanismos que faciliten el cumplimiento sistemático de la Agenda 2030 con sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), y/o aquellos que en el futuro se acuerden.

Art. 6º – *Compromiso ambiental intergeneracional.* Con el propósito de afianzar el compromiso con el ambiente en toda la sociedad, establecése que con motivo de celebrarse cada año el Día Mundial del Ambiente, cada jurisdicción promueva una acción comunitaria en la que se fomente el “Compromiso Ambiental Intergeneracional”, en el cual, en diferentes ámbitos de la sociedad, niños y niñas, jóvenes, personas adultas mayores, funcionarios y funcionarias de gobierno, atendiendo a la efectiva participación de pueblos originarios, tengan la oportunidad de establecer un pacto de responsabilidad con el ambiente y las generaciones sucesivas.

Cada jurisdicción dispondrá la modalidad de implementación y dará debida difusión sobre la actividad y sus participantes.

Autoridad de aplicación, competencias y facultades

Art. 7º – La Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) es una responsabilidad compartida, con competencias y facultades diferenciadas, entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Educación, según lo normado en los artículos 15 de la Ley General del Ambiente, 25.675, y 89 de la Ley de Educación Nacional, 26.206; en articulación con el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y el Consejo Federal de Educación (CFE).

Art. 8º – El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, las jurisdicciones provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) tendrán la facultad de implementar la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) y las Estrategias Jurisdiccionales de Educación Ambiental (EJEAs) en los ámbitos de la educación ambiental informal y no

formal. Por su parte, el Ministerio de Educación de la Nación, de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en articulación con el Consejo Federal de Educación (CFE), tendrán la facultad para implementar la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) y las Estrategias Jurisdiccionales de Educación Ambiental (EJEAs), en los ámbitos de la educación ambiental formal y no formal.

Operatividad e integración

Art. 9º – La Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) se hará operativa por medio de la articulación interministerial, interjurisdiccional e intersectorial permanente, a través de la Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (CENEA), asistida por un Consejo Consultivo integrado por la sociedad civil pluralmente representada.

CAPÍTULO V

De la Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (CENEA) y el Consejo Consultivo

Art. 10. – Créase la Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (CENEA).

Dicha coordinación tendrá a su cargo hacer efectivas las prescripciones del artículo 5º de la presente ley, mediante las siguientes acciones:

- a) La concertación de directrices, temáticas, prioridades y recursos que, según lo prescripto en esta ley, sirvan al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) y al diseño de planes y programas de alcance Nacional, Provincial y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la educación ambiental de todos y todas los y las habitantes a través de los diferentes medios disponibles, y que promuevan el diseño, actualización, adecuación e implementación curricular en todos los niveles de la educación formal;
- b) El desarrollo de un sistema integrado de líneas de acción, objetivos, indicadores, metas y su monitoreo, de alcance nacional, provincial y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que orienten y permitan evaluar la implementación de políticas y actividades en todo el territorio nacional en todas las modalidades.

Art. 11. – La Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (CENEA) será compartida y coordinada sobre la base de sus competencias y estará integrada por representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, del Ministerio de Educación de la Nación, del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y del Consejo Federal de Educación (CFE). Cada organismo contará con dos (2) representantes titulares

y dos (2) suplentes, designados o designadas formalmente. En su conformación se deberá atender a la paridad de género.

Art. 12. – Se insta a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a crear en sus jurisdicciones la Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Jurisdiccional de Educación Ambiental (CEJEJA) como ámbito de gestión, coordinación e implementación de la Estrategia Jurisdiccional de Educación Ambiental (EJEJA).

Art. 13. – Créase el Consejo Consultivo de la Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (CENEA), cuya función será la de asistir a la referida Coordinación Ejecutiva y acompañar en la implementación de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA).

Art. 14. – Invítase a participar en el Consejo Consultivo a representantes de las siguientes entidades, en carácter de titular y suplente: dos (2) miembros de organizaciones de segundo grado representativas de pueblos originarios, dos (2) representantes de organizaciones gremiales docentes de la educación pública, privada y técnica con reconocimiento nacional, dos (2) representantes del sector estudiantil y juvenil, dos (2) representantes del sector científico nacional, dos (2) representantes del sector científico provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dos (2) representantes consensuados o consensuadas por universidades nacionales, dos (2) representantes consensuados o consensuadas por universidades provinciales, dos (2) representantes consensuados o consensuadas por universidades privadas, dos (2) representantes de guardaparques del sector público (nacional y provincial), un o una (1) representante de guardaparques del sector privado y dos (2) representantes de organizaciones de la sociedad civil con probado interés en la educación y compromiso ambiental de proyección nacional. La convocatoria y la selección de los y las participantes del Consejo Consultivo serán definidas en el seno de la Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (CENEA), con la participación de sus miembros.

Podrán integrarlo también un o una (1) representante de la Comisión de Educación, un o una (1) representante de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano de la Cámara de Diputados de la Nación, un o una (1) representante de la Comisión de Educación y Cultura y un o una (1) representante de la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Senado de la Nación. Asimismo, en caso de considerarlo necesario y definido por sus miembros, la Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (CENEA) podrá invitar a participar del Consejo Consultivo a organizaciones que fueran de interés por su pertinencia o relevancia.

En la conformación del organismo se deberá atender a la paridad de género.

Art. 15. – El Consejo Consultivo podrá ser convocado ad hoc por la Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (CNEA) de manera virtual o presencial. Expresará sus opiniones por escrito y sus actas serán suscriptas por las instituciones miembros y serán comunicadas fehacientemente a la citada Coordinación Ejecutiva, como un aporte a la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA).

Art. 16. – La representatividad de los y las integrantes del Consejo Consultivo atenderá los consensos previos surgidos en sus respectivos sectores.

Art. 17. – Las personas miembros de la Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (CNEA) y de su Consejo Consultivo desempeñarán sus cargos ad honórem o como parte de sus competencias ministeriales, legislativas u organizacionales, por lo que no podrán percibir retribución o emolumento alguno por integrar dichos órganos.

Funcionamiento

Art. 18. – La Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (CNEA) se convocará formalmente y sus resoluciones se tomarán por consenso entre sus miembros. Una vez conformada, deberá dictar un reglamento interno de funcionamiento que comunicará fehacientemente a todas sus instituciones miembros.

Art. 19. – La Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (CNEA) tendrá la misión de generar los mecanismos apropiados para viabilizar la concreción de las disposiciones de los artículos 3º y 5º a través de las instancias correspondientes y de revisar periódicamente la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA), atendiendo como mínimo y específicamente a:

- a) Asegurar la administración, gestión y concreción de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) en todos los ámbitos de aplicación, respetando y manteniendo las competencias diferenciadas, propias y respectivas de las autoridades de aplicación y las autonomías provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para diseñar sus Estrategias Jurisdiccionales de Educación Ambiental (EJEAs), procurando mecanismos e instrumentos;
- b) La efectiva incorporación y gestión transversal de la educación ambiental en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional. Esta deberá incluir dispositivos de acompañamiento y asesoramiento a las instituciones educativas para generar estrategias institucionales de reorganización en lo que refiere

a la gestión pedagógico-didáctica-curricular y socio-comunitaria, y lograr efectividad en la incorporación no solo curricular sino cultural en todo el sistema formal;

- c) La formulación de programas nacionales de educación ambiental en el ámbito de la formación docente continua, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional;
- d) La elaboración de lineamientos teóricos y metodológicos sobre educación ambiental para incorporar a la formación científica, tecnológica, técnica, en las ciencias sociales y la formación ciudadana, los que serán, a su vez, criterios marco orientadores de los diseños curriculares de estas áreas;
- e) La capacitación de los y las agentes de la administración pública nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la asistencia técnica a los sectores gubernamentales para el desarrollo de sus propios programas y proyectos en el marco de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA);
- f) La elaboración y publicación de materiales de educación ambiental oficiales y gratuitos destinados a todos los segmentos de la población en los soportes disponibles y apropiados para orientar la elaboración de materiales educativos por parte de editoriales privadas y siempre de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley y en la ley 25.831, de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental;
- g) La identificación de necesidades e intereses de la comunidad y prioridades del país y sus regiones en la temática, ya sea en la formación de saberes, la generación de capacidades, promoción de resiliencia comunitaria, gestión del riesgo ambiental y vulnerabilidad al cambio climático, entre otras;
- h) La promoción del fortalecimiento de las acciones de las organizaciones de la sociedad civil que incluyan la educación ambiental entre sus finalidades, procurando su articulación con la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA);
- i) El impulso en la ejecución de campañas públicas permanentes de comunicación y educación ambiental de amplio alcance y en articulación transversal con otras áreas de la administración pública, Gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cultos y organizaciones de la sociedad civil;
- j) La divulgación amplia y regular de la información y el conocimiento que el proceso de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) genere en las distintas instancias involucradas;

k) La generación de un informe anual sobre los avances de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) para presentar regularmente ante el Poder Legislativo y la ciudadanía, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley General del Ambiente, 25.675.

Art. 20. – La Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (CNEA) se convocará en un plazo no mayor de noventa (90) días desde la entrada en vigencia de la presente ley y realizará una revisión y actualización de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) que refleje los consensos alcanzados y establezca el marco operativo para su implementación. Asimismo, definirá los elementos esenciales para la elaboración de la línea de base de percepción y representación ambiental comunitaria de alcance nacional y con participación de las jurisdicciones, y discutirá acerca de la modalidad de desarrollo de la misma conformando un documento orientador para la implementación de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA). El documento de consenso resultante y los derivados

producidos por la Coordinación Ejecutiva de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (CNEA) serán complementados por las Estrategias Jurisdiccionales de Educación Ambiental (EJEAs) con el fin de establecer el documento actualizado de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA) como Política Nacional de Educación Ambiental.

CAPÍTULO VI

Derecho a la información

Art. 21. – La autoridad de aplicación deberá garantizar en todas las políticas, acuerdos y acciones derivados de la presente ley el respeto de los derechos establecidos en el marco legal creado por la ley 25.831, de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

Santiago A. Cafiero. – Juan Cabandié. – Nicolás A. Trotta.